



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1316/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 01096/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrente Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Emeterio Garrido Mejía y Jazmina Jiménez, contra de la Sentencia Civil núm. 335-2018-SSEN-00188, dictada el 15 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución antes descrita fue notificada en la persona del recurrente, señor Emeterio Garrido, mediante el Acto núm. 820/2023, instrumentado¹ el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022). Con respecto a la señora Jazminna Jiménez, no existe constancia de que se le haya notificado la resolución objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte

¹ Por el ministerial Amigail J. López Pión, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia y Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante los actos núm. 592/2023 y 593/2023, instrumentados² el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el presente recurso de revisión fue notificado, respectivamente, a la razón social Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., parte recurrida, y al señor Antonio Cheanier Yean Baptiste Herre, en calidad de representante de la entidad, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 01096/2022, esencialmente, en los motivos siguientes:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emeterio Garrido Mejía y Jazmina Jiménez y como parte recurrida Inversiones del Caribe AxY, S. R. L.; en ocasión del indicado recurso la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido en la Ley sobre Procedimiento de casación.*
- 2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que en fecha 6 de diciembre de 2019, la parte recurrente fue autorizada a emplazar y notificar el recurso a la parte recurrida y que el recurso fue notificado en fecha 6 de febrero de 2020, dos meses después de la fecha en que fue autorizado para tales fines.*

² Por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

4) *El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) *Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida. Inversiones del Caribe AxY, S. R. L., en ocasión del recurso de casación.*

6) *En el expediente consta depositado el acto núm. 18/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, instrumentado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado el emplazamiento a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vencido, por lo que procede acoger la solicitud examinada y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Las partes recurrentes, señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su instancia recursiva:

ATENDIDO: Que en fecha 15 de junio del año 2018, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís. Dictó la Sentencia No.335- 2018-0188.

ATENDIDO: Que en fecha 06 del mes de diciembre del año 2019, fue recurrida la sentencia No.335-2018-0f88, a cargo de la parte recurrente, señores EMETERIO GARRIDO MEJIA Y JAZMINNA JIMENEZ.

ATENDIDO; A que en fecha 06 de febrero del año 2020, fue notificada la parte recurrida el recurso de casación, mediante el acto No. 18/2020, del ministerial Rubén Darío Mejía.

ATENDIDO. Que en fecha 06 de mayo del año 2022, fue depositada una instancia a cargo de la parte recurrida, mediante la cual solicitan la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

ATENDIDO. Que en fecha 29 de junio del año 2022, la Primera SALA DE LA Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No.01096/2022, mediante la cual acogió la instancia en solicitud de caducidad,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procediendo en consecuencia a declarar la caducidad del recurso de casación.

ATENDIDO. Que en fecha 01/03/2023, mediante el acto No.820/2023, fue notificada la resolución que declara la caducidad del recurso de casación del cual estaba apoderada.

SOBRE LA SENTENCIA CUESTIONADA AHORA POR ANTE ESTA ALTA CORTE:

Resulta. Que, frente al argumento de la parte recurrida de la solicitud de caducidad, sin haber sometido esa solicitud al contradictorio, como se puede verificar que no existe constancia de que esa instancia le fuera notificada a la aparte recurrente, para que esta pudiera ejercer su derecho de defensa en contra de tal solicitud, es evidente que la sentencia carece de legalidad, no solo en violación a la ley de casación, sino a la Constitución de la República.

***PRIMER MEDIO DE LA REVISION:
VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.
ARTICULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.***

Resulta: Que a la luz de la Constitución de la República, específicamente en su artículos 68, 69, numerales 7, 8,9 y 10, la sentencia recurrida ahora recurrida en Revisión, está afectada de este vicio, en razón de que si partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia, de que el auto fue notificado fuera del plazo autorizado, y en consecuencia acoge la instancia de la parte recurrida en casación, sin verificar y estar debidamente completo el expediente con una instancia de contestación a cargo de la parte recurrente sobre la instancia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de caducidad, la Suprema Corte de Justicia no le dio cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en los artículos 68 y 69 sus numerales 7, 8, ,9 y 10 de la Constitución.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Al comprar lo consignado en la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Salvaleon de Higüey, y al verificar el criterio de la Corte plasmado en la sentencia ahora recurrida en casación, con el concepto legal del artículo 69 en su numeral 7, queda fielmente corroborado que la que sentencia carece de legalidad, más aun, resulta contraria a la misma Constitución, pues, si nadie pode ser juzgado sino conforme a leyes preexistente, porque el recurrente fue juzgado con una norma derogada, como lo asevera la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Transito del



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Municipio de Salvaleon de Higüey, mientras que la Corte reconoce, admite y admite que fue un error, en la digitalización, no queda ninguna duda de que desde el mismo tribunal del primer grado pasando por la Corte, la sentencia está afectada de violación a la Constitución de la República, por lo que debe ser casada la sentencia recurrida.

Los fundamentos de Ley, de Derecho y los medios criticados para sustentar esta acción recursoria. (...)

Por lo anterior, en su instancia recursiva solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en la forma como en el fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por ser de derecho y estar conforme con la Ley.

SEGUNDO: Que esta Honorable Corte, al valorar los juicios denunciados, proceda a declarar la nulidad de la Sentencia núm. 01096-2022 de fecha 29 de junio del año 2022 dictada sobre el Expediente no. 001-011-2019-03412 de la Suprema Corte de Justicia, por la misma no estar conforme el mandato legal ni con la Constitución de la República.

TERCERO: Declarar las costas procesales de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., no depositó su escrito de defensa, pese haber sido notificada en su domicilio sobre el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 592/2023, instrumentado³ el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

³ Por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00981, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia certificada de la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 820/2023, instrumentado⁴ el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), que notifica la Resolución núm. 01096/2022, antes descrita, al señor Emeterio Garrido Mejía.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez en contra de la Resolución núm. 01096/2022.

⁴ Por el ministerial Amigail J. López Pión, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 592/2023 instrumentado⁵ el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que notifica el recurso de revisión a la entidad Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia resultó apoderada de la demanda en ejecución de contrato incoada por la entidad Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., en contra de los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez.

Mediante la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00981, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el referido tribunal acogió parcialmente la acción y ordenó a los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez a entregar a Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., el inmueble objeto del contrato y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En desconformidad, los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00188, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), que confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

⁵ Por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conformes, los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez interpusieron un recurso de casación contra la sentencia del tribunal de alzada, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 01096/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Contra esta resolución es el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos apodera.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta necesario evaluar en primer lugar la exigencia relativa al plazo de su interposición, por ser una cuestión de orden público⁶, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión; aquellos recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

9.3. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario. De igual forma, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal estableció que este plazo «comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». (Pág. 19, párr. 10.14).

9.4. Si bien consta que mediante el Acto núm. 820/2023, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), la resolución objeto del presente recurso fue notificada en la persona del señor Emeterio Garrido, el acto contiene una irregularidad en cuanto a la persona a la cual se dirige. Además, que no se verifica que a la señora Jazminna Jiménez se le haya notificado la resolución también recurrida por esta.

9.5. Por lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de revisión el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sin haber sido notificada la resolución a la persona o en el domicilio real de todos los recurrentes en revisión, se entiende

⁶ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aún no había iniciado el cómputo del plazo en perjuicio de los recurrentes⁷, por lo que este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que fue interpuesto en tiempo hábil según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito puesto que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por motivo de un recurso de casación cuya declaratoria de caducidad desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...»).

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por la declaratoria de caducidad de su recurso de casación, sin que la solicitud invocada por la contraparte haya sido debatida en un contradictorio para que los recurrentes puedan defenderse oportunamente.

⁷ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que «el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada» (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Así las cosas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

9.10. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. En el presente caso, se procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.11. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la violación al derecho fundamental alegado por los recurrentes, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, es imputado de manera directa al fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, con ocasión al recurso de casación interpuesto, razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.

9.12. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, se satisface dicho requisito.

9.13. Por último, este tribunal estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c). Ciertamente, el examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que los recurrentes le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia se debe a la caducidad del recurso de casación sobre la base de que no les fue notificada la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación, para que estos presenten sus argumentos en salvaguarda de su derecho de defensa.

9.14. Previo a valorar si el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, conviene referirnos al precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en el cual abandonamos el criterio sentado en la TC/0057/12, donde estableciamos que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales donde la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad, perención o inadmisibilidad del recurso de casación, devenían inadmisibles por insatisfacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.15. En la Sentencia TC/0067/24, esta corte determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

9.16. Si bien en la Sentencia TC/0067/24, especificamos que «si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el Tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución», ello no quiere decir que necesariamente deba declararse la admisibilidad del recurso de revisión constitucional pues, tal y como se plasmamos en la Sentencia TC/0981/25):

9.20. (...) Lo contrario sería desconocer, automáticamente, la exigencia de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley 137-11 en su párrafo, de que cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»; o, como mínimo, implicaría equiparar —erróneamente— la satisfacción de una exigencia de admisibilidad —la contenida en el literal c) del artículo 53.3— con la satisfacción automática de otra —y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta, conviene precisar— exigencia de admisibilidad —la contenida en el párrafo del artículo 53—.

9.21. (...) el criterio asentado en la Sentencia TC/0067/24, a través del cual se abandona el de la TC/0057/12, debe ser entendido en el sentido de que la aplicación correcta o no de la ley sí es una conducta atribuible, de forma directa e inmediata, a los órganos jurisdiccionales; que una aplicación incorrecta de la ley sí puede dar lugar —aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y que el análisis de esa aplicación correcta o no de la ley es un asunto que no corresponde evaluar en la fase de admisibilidad, sino, más bien, de fondo. Pero no puede —no debe— ser entendido en el sentido de que cada vez que los recurrentes aleguen una aplicación incorrecta de la ley, debe el Tribunal Constitucional conocer automáticamente el fondo del recurso de revisión, pasando por alto la exigencia de admisibilidad contenida en el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, de que el recurso, además de satisfacer los literales a), b) y c) de su numeral 3, revista también especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.17. Aclarado lo anterior, y concluyendo con que el presente recurso satisface de igual modo el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que los recurrentes no atacan en revisión constitucional la caducidad del recurso de casación *per se*, sino que dirigen sus argumentos a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se aseguró de que la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación sea debatida en un contradictorio para que los recurrentes puedan presentar oportunamente su postura al respecto, previo a dictar la resolución que declara la caducidad.

9.18. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.19. En este sentido, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe además satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros (sic):

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.22. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a este tribunal volver a pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuando se declara la caducidad de un recurso de casación, a solicitud de la parte recurrida, sin que la parte recurrente en casación se refiera a tal solicitud. Comprobado lo anterior, el Tribunal admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional y procede a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

10.1. Como se ha precisado, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez en procura de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por estos.

10.2. Al respecto, los recurrentes en revisión alegan que la decisión impugnada violenta su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, debido a que se acogió una instancia de la parte recurrida en casación donde se solicitó la caducidad del recurso, sin encontrarse completo el expediente con una instancia de contestación a cargo de los recurrentes.

10.3. En sustento de sus pretensiones, los recurrentes alegan, en síntesis, que no existe constancia de que la solicitud realizada por los recurridos en casación para que se declare caduco el recurso, les haya sido notificada, para poder ejercer su derecho de defensa contra tal solicitud.

10.4. Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó lo siguiente:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emeterio Garrido Mejía y Jazmina Jiménez y como parte recurrida Inversiones del Caribe AxY, S. R. L.; en ocasión del indicado recurso la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido en la Ley sobre Procedimiento de casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que en fecha 6 de diciembre de 2019, la parte recurrente fue autorizada a emplazar y notificar el recurso a la parte recurrida y que el recurso fue notificado en fecha 6 de febrero de 2020, dos meses después de la fecha en que fue autorizado para tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

4) *El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) *Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida. Inversiones del Caribe AxY, S. R. L., en ocasión del recurso de casación.*

6) *En el expediente consta depositado el acto núm. 18/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, instrumentado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado el emplazamiento a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido, por lo que procede acoger la solicitud examinada y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10.5. Como se observa, el argumento principal invocado por los recurrentes en revisión se refiere al hecho de que la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación no les fue notificada para estos presentar sus argumentos de defensa (Vid. 10.3), vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso al ser fallado el expediente sin que el mismo, según ellos, se encontrara completo con su respuesta a la solicitud realizada por los recurridos en casación.

10.6. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal estableció:

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].⁸

10.7. En ese orden, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, anterior ley sobre Procedimiento de Casación (en vigor cuando fue dictada la resolución ahora impugnada), disponía: «Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».

⁸ Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Así las cosas, en la lectura del referido artículo 7 de la otrora Ley núm. 3726, se observa que la caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio y que cuando se trata de una caducidad a pedimento de parte, su notificación no es obligatoria a los recurrentes en casación, tal y como dispuso este colegiado en la Sentencia TC/0292/24 (p. 21, párr. 10.8.).

10.9. Dicho esto, no se observa que se haya vulnerado el derecho de defensa de los hoy recurrentes, señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez, pues no se trata de un requisito obligatorio de la antigua Ley de Procedimiento de Casación, sino de una solicitud cuya procedencia debe ser valorada según los documentos que posee el tribunal al momento de su valoración.

10.10. En ese sentido, vale recordar lo dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0414/25, en el sentido de que el derecho a recurrir se encuentra sujeto a formalidades imprescindibles para su presentación y trámite, en especial con los recursos extraordinarios como el recurso de casación (p. 29, párr. 11.6.). Por lo tanto, y al haber verificado que no se vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso al no notificar a los recurrentes en casación la solicitud de declaratoria de caducidad depositada por los recurridos, bien hace la Suprema Corte de Justicia en valorar si, en efecto, se cumplió o no con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10.11. Por lo anteriormente indicado, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia. Por lo tanto, y contrario a lo alegado por el recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en ese sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, antes descrita; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida, con base en lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez; y a la parte recurrida, razón social Inversiones del Caribe AxY, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discreparamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisible al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente caso se origina en ocasión de la presentación de una demanda en ejecución de contrato incoada por la entidad Inversiones del Caribe AxY, S.R.L., en contra de los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia mediante la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00981 dictada, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ordenando a los referidos señores demandados a entregar a la compañía demandante la el inmueble objeto del contrato y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez la recurren en apelación el cual fue rechazado confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00188 dictada, el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Al no estar conforme con la decisión previamente indicada, los señalados señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez la recurren en casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue declarado caduco por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 01096/2022 dictada, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.
4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir**, **rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada, razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia
5. No obstante, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al

Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹⁰; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹¹; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado

⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2024-1125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Emeterio Garrido Mejía y Jazminna Jiménez contra la Resolución núm. 01096/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria